



Outlook

MH-DCoP-OF-0392-2025

Desde Dirección de Contratación Pública <dcop@hacienda.go.cr>

Fecha Mié 2025-07-30 14:03

Para Gestión Documental <gestiondocumental@sutel.go.cr>

CC Erika Solis Acosta <Solisae@hacienda.go.cr>; Alejandra Roman Hernandez <Romanha@hacienda.go.cr>; Gabriela Gutierrez Chavarria <gutierrezcg@hacienda.go.cr>; Veronica Santamaria Chinchilla <santamariacv@hacienda.go.cr>

1 archivo adjunto (605 KB)

MH-DCoP-OF-0392-2025 pago en tractos contrato de concesión-firmado.pdf;

Señor
Hubert Vargas Picado
Viceministro
Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)

Señor
Federico Chacón Loaiza
Presidente
Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)

Estimados señores:

Se remite oficio MH-DCoP-OF-0392-2025 mediante el cual da respuesta a las consultas planteadas en oficio No. MICITT-DVT-OF-933-2025 (05977-SUTEL-CS-2025).

Se solicita confirmar el recibido.

Saludos cordiales,



MINISTERIO
DE HACIENDA

GOBIERNO
DE COSTA RICA



Dirección de Contratación Pública
DCoP

Correo electrónico: dcop@hacienda.go.cr
Teléfono: 2539-4339

----LIBERACION DE RESPONSABILIDAD---- Este mensaje de correo, puede contener información confidencial, propietaria o con derechos reservados y privilegios legales asociados, para el uso de su destinatario. Si usted no es el interesado por favor elimínelo, no lo divulgue, reproduzca o distribuya a terceros. La Superintendencia de Telecomunicaciones no se hace responsable por ningún daño causado por su difusión. Agradecemos informar su uso indebido a soporte@sutel.go.cr.



San José, 30 de julio de 2025
MH-DCoP-OF-0392-2025

Señor
Hubert Vargas Picado
Viceministro
Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)

Señor
Federico Chacón Loaiza
Presidente
Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)

Asunto: Atención del oficio No. MICITT-DVT-OF-933-2025 (05977-SUTEL-CS-2025). Solicitud de criterio sobre la viabilidad jurídica de establecer modalidades de pago diferido o en tractos en pliegos de condiciones y contratos de concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

Estimados señores:

Con un cordial saludo, procedo con la atención a su oficio No. MICITT-DVT-OF-933-2025 (05977-SUTEL-CS-2025) de fecha 04 de julio de 2025, recibido mediante el correo electrónico oficial de la Dirección de Contratación Pública (en adelante DCoP), el 08 del mismo mes y año, en el que el MICITT solicita criterio a esta Dirección sobre la posibilidad de establecer pagos diferidos o en tractos (cánones) y no un solo trato o pago de contado en concesiones del espectro radioeléctrico.

I. Sobre la competencia.

La DCoP, en el ejercicio de las competencias que le confieren el artículo 129 de la Ley General de Contratación Pública¹ (en adelante LGCP) y 309 de su Reglamento² (en adelante RLGCP), le corresponde atender las consultas que los sujetos amparados en el artículo 1 de la citada Ley, le planteen en materia de contratación pública.

¹ Ley No. 9986 del 27 de mayo del 2021 y sus reformas.

² Decreto Ejecutivo No. 43808-H, del 22 de noviembre del 2022 y sus reformas.



Para la emisión de este tipo de criterio, se requiere que el consultante cumpla con los requisitos de carácter obligatorio contenidos en la Directriz MH-DCoP-DIR-002-2022, denominada *“Requisitos para la atención de consultas dirigidas a la Dirección de Contratación Pública”*³, por cuanto el criterio que se emita conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la LGCP, es de carácter vinculante para la Administración Central; y en caso de que la Administración descentralizada sea la consultante, para separarse del criterio deberá emitir un acto motivado, por lo que se procederá de seguido con la verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en dicha Directriz.

II. Sobre la legitimación del consultante.

De acuerdo con lo establecido en la citada Directriz, como parte de los requisitos que deben cumplirse al momento de plantear una solicitud relacionada con la competencia que ostenta esta Dirección en materia técnica consultiva, ésta debe estar suscrita por el superior jerárquico o quién éste delegue del ente u órgano público, en el caso de la administración activa. Cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar.

Partiendo de lo anterior, se tiene que la consulta que nos ocupa, fue suscrita por el Sr. Hubert Vargas Picado, portador de la cédula de identidad 1-1375-0029, quien ocupa actualmente el cargo de viceministro del Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, cuyo nombramiento fue publicado en La Gaceta No. 155 del 25 de agosto del 2023 y por el Sr. Federico Chacón Loaiza, portador de la cédula de identidad 1-0817-0367, quien ocupa el cargo de presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según consta en la certificación del acuerdo No. 002-071-2024, de la sesión extraordinaria No. 071-2024 celebrada el 20 de diciembre de 2024, en que el Consejo de la SUTEL resolvió nombrar al Sr. Chacon Loaiza en ese cargo desde el 7 de enero del 2025 y hasta el 6 de enero del 2026 inclusive, razón por la cual se verifica la legitimación para la presentación de la gestión.

III. Sobre la consulta y el criterio jurídico aportado.

El MICITT solicita a la DCoP la emisión de un criterio sobre la viabilidad jurídica de establecer modalidades de pago diferido o en tratos en pliegos de condiciones y contratos de concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, formulando las siguientes interrogantes que se abordarán en el orden en que fueron planteadas:

³ Disponible para consulta en <https://www.hacienda.go.cr/docs/DIRECTRIZMH-DCoPDIR-002-2022Requisitosdeconsultas.pdf>



“A. ¿Es jurídicamente viable regular en un pliego de condiciones de un procedimiento concursal para la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico, así como en el eventual contrato de concesión, que el pago del precio será diferido o en tráctos, según lo determine la Administración de manera razonada?

B. En caso de ser afirmativa la consulta anterior, ¿Es posible incorporar en el pliego de condiciones, así como en el eventual contrato de concesión, condiciones resolutorias de la concesión como consecuencia del incumplimiento de pago de alguno de los tráctos de la suma adjudicada?

C. En caso de ser afirmativa la consulta anterior, ¿Podría catalogarse la falta de pago de alguna de las cuotas como una falta de mera constatación por parte de la Administración concedente, y en consecuencia, no es necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario?

D. De acuerdo con la pregunta anterior: ¿Es posible solicitar el respaldo de a través de algún mecanismo de depósito o garantía (de cumplimiento o bien colateral) como requisito para la posibilidad de ofertar o al adjudicatario como requisito para iniciar la ejecución contractual, en caso de que un pliego de condiciones de un procedimiento concursal para la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico defina que el pago del precio será diferido o en tráctos?

E. En un pliego de condiciones y el respectivo contrato de concesión de un procedimiento de contratación para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico: ¿Es posible incluir en él una condición que permita la extinción del contrato ante el no pago del precio? Lo anterior, indicando en el pliego que hasta que se complete el pago determinado, el adjudicatario mantendrá la concesión por todo su término” (El texto subrayado no corresponde al original)

A efectos de la atención de la consulta de marras, se anexó el oficio No. 05975-SUTEL-UJ-2025 de fecha 01 de julio 2025, mediante el cual se aporta el criterio legal, emitido por las Licenciadas María Marta Allen Chaves y Sharon Molina Hernández, ambas funcionarias de la Unidad Jurídica de SUTEL.

En dicho criterio se esboza en una primera parte las fuentes normativas que se consideran relacionadas con el tema, citándose disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, relativas al “cartel del concurso” y a la forma de revocación y extinción de las concesiones; de la LGCP, en lo que respecta al pago que efectúa la Administración; del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, en relación nuevamente con las mismas disposiciones citadas de dicha Ley, y del RLGP, también sobre las formas de pago. Además se citan criterios de la Contraloría General de la República y la DCOP que rescatan



elementos como el deber de la Administración de verificar la legalidad de la compra, la obligación de establecer aspectos de control interno para controlar la transacción, así como de asegurar de que los medios de pagos sean válidos conforme al ordenamiento jurídico y finalmente la relevancia que en este tema tiene el pliego como reglamento específico de la contratación, y en el que concluyen sobre el tema consultado –en lo de interés– lo siguiente:

“La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su reglamento (RLGCP), así como, la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) y su reglamento, no establecen que, en un procedimiento concursal para el eventual otorgamiento del espectro radioeléctrico, una vez realizado el acto de adjudicación, el pago del monto ofertado se deba realizar en un único trato. No obstante, de la lectura de la LGCP y su reglamento, así como, de la LGT se desprende que, en los procedimientos de contratación pública, resulta viable regular en el pliego de condiciones otras formas de pago que no impliquen, el pago total o al contado, tales como: pagos en tratos o pagos diferidos, siempre que dicha regulación esté debidamente fundamentada en los estudios técnicos, financieros y jurídicos que avalen su conveniencia y compatibilidad con el interés público(...) se sintetiza que es jurídicamente procedente que el pliego de condiciones de un procedimiento concursal de espectro radioeléctrico pueda regular formas de pago diferidas o en tratos, distintas a la de un único pago (...) también lo es que sea posible establecer condiciones resolutorias derivadas del incumplimiento de las obligaciones o condiciones dispuestas en el pliego de condiciones y en el contrato de concesión (...) Se respete lo previsto en la normativa sectorial y de contratación pública, en especial los artículos 11 de la LGCP, 18, 90, 157 y 272 de su reglamento, así como, los artículos 13 y 25 de la LGT y su reglamento (...)” (El texto resaltado no corresponde al original)

IV. Sobre el criterio de la DCoP.

En atención al tema planteado, resulta necesario realizar las siguientes acotaciones:

Del oficio de marras se observa que el análisis sobre el tema planteado por el MICITT se apoya en las regulaciones de la LGCP y su reglamento, integrando también disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones⁴ (en adelante LGT) y su reglamento⁵, por lo que resulta pertinente recordar que la capacidad técnica consultiva de la DCoP se limita a los alcances de la LGCP y su reglamento, por lo que se procederá a realizar una orientación sobre la temática consultada

⁴ Ley No. 8642 y sus reformas de 04 de junio de 2008

⁵ Decreto No. 34765 de 22 de setiembre de 2008



desde las regulaciones en dicha normativa, para que, en el ejercicio de sus competencias y conforme al principio de desconcentración operativa⁶, pueda tomar las decisiones correspondientes.

Es menester indicar que el artículo 5, inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos⁷, establece el principio de gestión financiera que dispone: “*La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley*”.

A su vez, los artículos 58 y 60 de la referida Ley, define a la Tesorería Nacional como órgano rector del Subsistema de Tesorería, que comprende las normas y los procedimientos utilizados en la percepción, el seguimiento y control de los recursos financieros del tesoro público, derivado de las competencias asignadas en los artículos 185 y 186 de la Constitución Política de la República de Costa Rica⁸, así como por lo establecido la Ley del Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público,⁹.

Por lo que esta orientación se hace sin perjuicio de los lineamientos que al respecto emita la Tesorería Nacional en materia de su competencia.

Sobre el planteamiento de la consulta y la norma invocada, el criterio sustenta la posibilidad de establecer en los pliegos de condiciones de los contratos de concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, otras modalidades de pago distintas al de pago único, como por ejemplo, el pago en tráctos, en el entendido que atendiendo a la dinámica del contrato de concesión, el pago lo realiza el concesionario al concedente, es decir el pago (canon) lo recibe la Administración por parte de la persona física o jurídica por el derecho para usar y explotar las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones.

Bajo esa premisa, esta Dirección procede a atender la primera interrogante en la que se plantea lo siguiente:

“A. ¿Es jurídicamente viable regular en un pliego de condiciones de un procedimiento concursal para la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico, así como en el eventual contrato de concesión,

⁶ Art. 2 del Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 32988, 31 de enero de 2006

⁷ Ley N°. 8131 de setiembre de 2001

⁸ Constitución Política de la República de Costa Rica de 08 de noviembre de 1949

⁹ Ley N°. 10495 de 18 de junio de 2024



que el pago del precio será diferido o en tráctos, según lo determine la Administración de manera razonada?

Como primer aspecto debe citarse, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la LGCP y 18 de su reglamento, la Administración podrá utilizar cualquier medio de pago para cancelar sus obligaciones, conforme al alcance de los objetivos acordados, incluyendo pero no limitado al pago por resultados, pago por precio volumen y pago en función del uso, con apego a los principios de eficiencia, eficacia y valor por dinero, sin embargo lo cierto es que estas regulaciones están previstas desde la perspectiva de la Administración como sujeto obligado al pago como contraprestación por la adquisición de un bien, obra o servicio.

En el caso específico del contrato de concesión, remate, arrendamiento, entre otras figuras contractuales, la dinámica contractual se invierte, de manera que por ejemplo en la concesión, la entidad contratante (concedente) otorga a una persona física o jurídica (concesionario) el derecho de usar, aprovechar o explotar bienes o servicios públicos a cambio de una contraprestación, de manera que el pago no es realizado por la Administración al concesionario, sino que corresponde a éste efectuar los pagos al concedente, conforme a las condiciones pactadas en el pliego de condiciones y en contrato de concesión.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración contratante debe tener claridad, si la actividad contractual que gestiona, está regulada por una norma especial, como puede ser la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos (Ley N.º 7762), la Ley General de Telecomunicaciones (Ley No. 8642) u otra, a fin de determinar las disposiciones aplicables a los contratos que se tramiten, de manera que en las contrataciones que se gestionen al amparo de la LGCP, desde el pliego de condiciones en complemento con la normativa aplicable, la Administración puede regular los aspectos que considere pertinentes, como por ejemplo en una concesión, la forma de pago que el concesionario debe realizar al concedente y que mejor convenga al interés público.

Así por ejemplo, el primer elemento relevante que se deriva del artículo 13, inciso g) de la LGT: Este artículo establece que el cartel del concurso debe incluir “*las condiciones y el calendario de pago de la contraprestación, cuando corresponda*”. De lo cual se podría comprender que el pago no tiene que ser necesariamente único o inmediato, sino que puede estructurarse de acuerdo con las necesidades identificadas por la Administración, ya sea en varios momentos (tráctos) o diferirse en el tiempo, siempre que así se haya justificado técnicamente y así se haya pactado.

El otro aspecto tiene que ver con la naturaleza contractual de la concesión: Es común que en estos contratos las contraprestaciones se estructuren en pagos



periódicos o condicionados al cumplimiento de hitos, lo cual es coherente con la posibilidad de establecer un calendario de pagos.

Finalmente, otro elemento relevante que no observa esta Dirección, es que dicha Ley especial **imponga una forma única de pago**, sino que deja abierta la posibilidad de pactar esquemas flexibles, como pagos diferidos o en tráctos, siempre que estén debidamente regulados en el pliego, en el contrato y se haya determinado por parte del competente que es la mejor forma.

Es fundamental que se verifique que el medio de pago utilizado sea conforme con el ordenamiento jurídico, con el alcance de los objetivos acordados, con apego a los principios de eficiencia, eficacia y valor por dinero, siempre que dicha regulación esté debidamente fundamentada en los estudios técnicos, financieros y jurídicos que avalen su conveniencia y compatibilidad con el interés público. Por lo que esta Dirección, concuerda con la conclusión vertida sobre este punto en el criterio aportado, recalando que al tratarse de materia derivada de una Ley especial, lo indicado constituye una orientación.

Con base en lo anterior y atendiendo a la normativa aplicable, corresponde a la Administración contratante determinar si, para lograr una mayor claridad en las condiciones contractuales que garantice la satisfacción del interés general, resulta pertinente regular desde el pliego de condiciones aspectos como el pago diferido o en tráctos, dicho análisis debe ser realizado por la propia Administración en atención a las particularidades del caso concreto.

“B. En caso de ser afirmativa la consulta anterior, ¿Es posible incorporar en el pliego de condiciones, así como en el eventual contrato de concesión, condiciones resolutorias de la concesión como consecuencia del incumplimiento de pago de alguno de los tráctos de la suma adjudicada?”

De acuerdo con esta interrogante, desde la perspectiva en materia de contratación pública, el artículo 110 de la LGCP y 288 de su norma reglamentaria regulan la extinción del contrato ya sea por la vía normal, por ejemplo: cuando acaece el plazo, cuando se da la ejecución del objeto contractual o por mutuo acuerdo y la forma anormal –por ejemplo– por resolución contractual debido a un incumplimiento grave imputable al contratista, para esos efectos, la Administración resolverá unilateralmente el contrato y de considerarlo pertinente, podrá ejecutar la garantía de cumplimiento o aplicar otras multas establecidas, lo anterior, no excluye la posibilidad de adoptar las medidas administrativas o judiciales necesarias para obtener la indemnización total por los daños ocasionados, todo lo cual debe quedar debidamente establecido desde el pliego de condiciones.



Ahora bien, si bien la norma de cita no contempla expresamente las consecuencias del eventual incumplimiento del concesionario respecto del pago a la Administración en el marco de un contrato de concesión, tampoco se observa impedimento alguno para que la Administración prevea en el pliego de condiciones y en el propio contrato de concesión, cláusulas que regulen la terminación del contrato por motivo de incumplimiento grave por parte del concesionario, así como eventuales cláusulas penales o multas, lo cual precisamente es parte de las acciones que debe analizar la Administración incorporar, como parte de una debida prevención y gestión de riesgos de la contratación.

Por lo que en atención a la consulta, esta Dirección concuerda parcialmente con el análisis sobre este punto en el criterio aportado, en cuanto a que la Administración, pueda establecer en los pliegos de condiciones y en el contrato de concesión, el procedimiento de resolución contractual ante un eventual incumplimiento grave, como podría ser la falta de pago de alguno de los tráctos al concedente, si así lo determina la Administración contratante, no así en cuanto a la manifestación “*siendo que la falta de pago del precio adjudicado devendría en un hecho evidente y notorio que no requeriría de las formalidades de un procedimiento administrativo*” toda vez que resulta indispensable garantizar el debido proceso y la debida motivación del acto, dado que la resolución del contrato implica la afectación de derechos y obligaciones de las partes involucradas en el contrato. Finalmente, se reitera que frente a un caso concreto, deberán respetarse las regulaciones previstas por la Ley especial sobre el tema.

C. En caso de ser afirmativa la consulta anterior, ¿Podría catalogarse la falta de pago de alguna de las cuotas como una falta de mera constatación por parte de la Administración concedente, y en consecuencia, no es necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario?

Como bien se abordó en la respuesta anterior, a criterio de esta Dirección la Administración concedente puede establecer – para efectos de satisfacer mejor el interés público y en virtud del principio de transparencia – tanto en el pliego de condiciones como en el contrato de concesión, las cláusulas que regulen la terminación del contrato **por incumplimiento grave** de parte del concesionario, pudiéndose configurar eventualmente como causal, según la valoración que realice la Administración, la falta de pago por parte de éste. Sin embargo, para que dicha falta de pago pueda ser considerada como causal de terminación, es necesario desde nuestro criterio, que se cumpla con el procedimiento correspondiente, dado que como se indicó, la resolución de un contrato implica la afectación de derechos y obligaciones de las partes, por lo que requiere un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso.



“D. De acuerdo con la pregunta anterior: ¿Es posible solicitar el respaldo de (sic) a través de algún mecanismo de depósito o garantía (de cumplimiento o bien colateral) como requisito para la posibilidad de ofertar o al adjudicatario como requisito para iniciar la ejecución contractual, en caso de que un pliego de condiciones de un procedimiento concursal para la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico defina que el pago del precio será diferido o en tráctos?”

Según se establece en el artículo 44 de la LGCP y 110 de su reglamento, la garantía de cumplimiento respalda la correcta ejecución del contrato, la cual se considera exigible en todos los contratos, producto de licitación mayor o licitación menor, y facultativamente en la licitación reducida, así como en aquellas contrataciones efectuadas con pymes o cooperativas, en el caso del remate y la subasta inversa electrónica, se requerirá según los artículos 64 y 65 de la referida ley, advirtiendo la norma que en caso de contratos de cuantía inestimable, deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual.

De acuerdo con el artículo 20 y 115 del RLGCP, existe la posibilidad de solicitar otras garantías, denominadas colaterales cuando existan adelantos de pago y ello resulte viable, para esos efectos la Administración podrá solicitar una garantía colateral por todo el monto que se vaya a girar.

Cabe recordar que la solicitud de la garantía de cumplimiento servirá como medio resarcitorio en caso de incumplimiento por parte del contratista, la cual debe mantenerse vigente mientras no se haya recibido el objeto del contrato o el contrato se encuentre aún en ejecución.

Sobre este punto, la Contraloría General de la República mediante oficio DCA-0500 de fecha 02 de febrero de 2021, que si bien dicho criterio se emitió al amparo de las disposiciones de la anterior ley de contratación, lo cierto es que guarda relación con las disposiciones actuales, al efecto se indicó lo siguiente:

La garantía de cumplimiento es por lo tanto un instrumento que se puede utilizar por parte de la Administración como medida de mitigar el riesgo del incumplimiento de alguna contratación por parte del adjudicatario de ella. Este tipo de garantía resulta de índole indemnizatorio, que puede ser ejecutada por la Administración para cubrir los impactos económicos provocados por la desatención de las obligaciones del contratista. También se debe considerar que si al ejecutarse la garantía no se llegase a no cubrir plenamente los daños ante esa situación, estos se pueden



resarcir por otras vías. La garantía de cumplimiento debe estar vigente y actualizada al monto fijado contractualmente por todo el periodo que dure la contratación (...)" (El texto resaltado no corresponde al original)

En respuesta a la consulta, si bien no se observa regulación en la ley especial al respecto, la Administración debe tomar las acciones y previsiones con el fin de asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que le pueda causar un eventual incumplimiento del concesionario y así proteger de mejor manera el interés público, de tal forma que la Administración concedente de acuerdo con la discrecionalidad para establecer en el pliego de condiciones, los requisitos que debe cumplir el concesionario, y de acuerdo a su necesidad y conveniencia, podría valorar la pertinencia de solicitar dicha garantía que le permita resguardar el patrimonio público ante el riesgo de que el contratista no cumpla con lo pactado y consignarla en el respectivo contrato de concesión, teniendo claro el procedimiento a seguir para su eventual ejecución.

E. En un pliego de condiciones y el respectivo contrato de concesión de un procedimiento de contratación para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico: ¿Es posible incluir en él una condición que permita la extinción del contrato ante el no pago del precio? Lo anterior, indicando en el pliego que hasta que se complete el pago determinado, el adjudicador mantendrá la concesión por todo su término" (El texto subrayado no corresponde al original)

Tal como lo prevé la LGT, el “cartel del concurso”, por su contenido y regulación, se configura como el reglamento específico de la concesión, en el cual se establecen –entre otros– las obligaciones que deben cumplir las partes involucradas, siendo posible establecer aquellas que aseguren la adquisición del mejor bien, obra o servicio, por lo que esta Dirección encuentra viable incluir condiciones suspensivas desde el pliego de condiciones, como por ejemplo, cuando se condiciona la ejecución de la contratación en casos especiales a la existencia de contenido económico por parte de la Administración, consignándolo en el respectivo contrato, no obstante lo anterior, la Administración deberá analizar cada caso concreto, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, a fin de justificar la necesidad de dicha condición y valorar que su establecimiento no afecte los principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia. Asimismo, asegurarse que la condición no sea arbitraria ni abusiva, que la información contenida tanto en el pliego como en el contrato sea cierta, precisa, oportuna, clara y consistente, estableciendo mecanismos de control para verificar el cumplimiento de la condición suspensiva, la cual puede incluir plazos definidos, entre otros.

Por todo lo expuesto, en virtud de la LGCP y su reglamento y los principios que rigen la materia de contratación pública, así como de las regulaciones derivadas



de la LGT que han sido detalladas en el criterio jurídico aportado, esta Dirección encuentra jurídicamente viable, con las particularidades que se esbozan en cada respuesta, que se establezca en el pliego de condiciones y en el respectivo contrato de concesión de un procedimiento de espectro radioeléctrico otras formas de pago distintas a la de un único pago, para ello deberá verificar que sean conformes con el ordenamiento jurídico y justificar su pertinencia y conveniencia, así como solicitar en caso que se determine procedente para resguardar el patrimonio público, la solicitud de una garantía de cumplimiento o una garantía colateral para respaldar cualquier eventual falta de pago, así como el establecimiento de condiciones resolutorias ante el incumplimiento grave de las obligaciones o condiciones del concesionario, debiendo respetar el debido proceso, que de acuerdo con la normativa aplicable corresponda y todo lo anterior, siempre y cuando dichas actuaciones se encuentran técnica y jurídicamente respaldadas.

Atentamente;

YESENIA
LEDEZMA
RODRIGUEZ
(FIRMA)


Firmado digitalmente
por YESENIA LEDEZMA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.07.30
12:01:01 -06'00'

Yesenia Rodríguez Ledezma
Directora de la Dirección de Contratación Pública



CARNELA GUTIERREZ CHAVARRIA (FIRMA) PERSONA FISICA, CPF-01-0930-0952 Fecha declarada: 30/07/2025 08:10:53 AM Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.	Firmado digitalmente por ALEJANDRA ROMAN HERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2025.07.30 083244-49'07'	ERIKA SOLIS ACOSTA (FIRMA) Firmado digitalmente por ERIKA SOLIS ACOSTA (FIRMA) Fecha: 2025.07.30 083844-49'07'
Realizado por: Gabriela Gutiérrez Chavarría Abogada, Unidad Normativa, DCoP	Revisado por: Alejandra Román Hernández, Coordinadora Unidad Normativa, DCoP	Autorizado por: Erika Solis Acosta, jefe del Dpto. Normas y Contrataciones DCoP

CC.: Archivo
Digesto de la DCoP